

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ATENCIÓN SOCIAL

ANEXO I

PRESUPUESTO AÑO 1997

S.S.B.

Nº DE MUNICIPIOS

Nº DE HABITANTES

MESES PRESUPUESTADOS

Nº TRAB. SOCIALES

CONCEPTO	PTAS. MES	PTAS. AÑO	CONSEJERÍA	AYUNTAMIENTO
I.- PERSONAL - TOTAL - Salario de A.S. - Seguridad Social				
II.- MANTENIMIENTO (Gestión, Dietas, etc.)				
TOTAL PER +MANT				
APORTACIÓN POR HABITANTE				

DECRETO 13/1997, de 21 de enero, de regulación del régimen general aplicable a las subvenciones en materia de salud pública y consumo de la Consejería de Bienestar Social.

Por Decreto 77/1990, de 16 de octubre, se establece el régimen general a que debe ajustarse la concesión de subvenciones por los distintos órganos de la Junta de Extremadura, disponiendo su artículo 3 la necesidad de dar cumplimiento a los principios generales de publicidad, concurrencia y objetividad y su artículo 4 la exigen-

cia de una norma del mismo rango que regule las líneas básicas de las situaciones y actividades subvencionables.

Al hilo de dicha previsión normativa se publica el Decreto 99/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula, con carácter general, la concesión de subvenciones por la extinta Consejería de Emigración y Acción Social, al objeto de contemplar y reagrupar en un único instrumento normativo la totalidad de las ayudas que, por su finalidad social, eran otorgadas por dicha Consejería.

No obstante lo anterior, una vez creada la actual Consejería de Bienestar Social, lo que tiene lugar por Decreto del Presidente 15/1993, de 21 de abril, se hace necesario completar la regulación del régimen general aplicable a las subvenciones gestionadas por dicha Consejería, estableciéndose, a tales efectos y a través de la presente disposición, el marco normativo que servirá de cobertura

a aquellas cuya finalidad tiene incidencia en las áreas propias de salud pública y consumo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 21 de enero de 1997:

D I S P O N G O

CAPITULO I

OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - Es objeto del presente Decreto la determinación de las ayudas y subvenciones a otorgar por la Consejería de Bienestar Social en materia de salud pública y consumo, así como la regulación del régimen general aplicable a las mismas.

ARTICULO 2.º - Las ayudas y subvenciones referidas en el artículo anterior irán dirigidas a financiar, total o parcialmente, los programas y actividades que seguidamente se detallan, en relación con los beneficiarios que, igualmente, se relacionan:

- a) Proyectos de educación para la salud desarrollados por centros públicos y privados.
- b) Programas comunitarios en el marco del Plan Integral sobre Drogas desarrollados por organizaciones no gubernamentales y/o Ayuntamientos.
- c) Ayudas a empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y Ayuntamientos, para reinserción sociolaboral de drogodependientes.
- d) Ayudas en materia de consumo a las Oficinas Municipales de Información al Consumidor.
- e) Ayudas en materia de consumo a las organizaciones de Consumidores y Usuarios.
- f) Mejora de la infraestructura y equipamientos de centros sanitarios por parte de las corporaciones locales.
- g) Programas socio-sanitarios desarrollados por Organizaciones no Gubernamentales y Entidades Locales radicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- h) Ayudas a la investigación desarrolladas por Entidades Públicas, Organizaciones no Gubernamentales y personas físicas o jurídicas radicadas en la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 3.º - Podrán concederse anticipos de pago de las subvenciones concedidas al amparo de la presente norma, en las

cuantías y plazos que se establezcan en las correspondientes convocatorias.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, podrá dispensarse la obligación de prestación de garantías siempre y cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el destinatario de la ayuda o subvención sea una Entidad Pública.
- b) Que el destinatario de la ayuda o subvención sea una institución privada sin fin de lucro y la ayuda vaya destinada a financiar gastos corrientes.

ARTICULO 4.º - Las solicitudes de subvenciones y ayudas presentadas al amparo del presente Decreto, deberán resolverse en el plazo de tres meses, entendiéndose desestimadas aquellas sobre las que no recaiga resolución expresa en dicho plazo.

ARTICULO 5.º - Las subvenciones y ayudas contempladas en el presente Decreto tendrán como límite las cantidades consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en las partidas presupuestarias destinadas a sus respectivos fines, siendo otorgadas previa convocatoria pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 77/1990, de 16 de octubre, regulador del régimen general de concesión de subvenciones, o mediante Resolución motivada del titular de la Consejería de Bienestar Social en los supuestos en que concurran los requisitos establecidos en el artículo 7 de la citada norma.

CAPITULO II

DE LAS SUBVENCIONES A PROYECTOS DE EDUCACION PARA LA SALUD ESCOLAR

ARTICULO 6.º - Las subvenciones a que se refiere el presente Capítulo tiene como finalidad la financiación de programas en el campo de la educación para la salud, desarrollados durante el curso escolar por centros docentes públicos y privados.

ARTICULO 7.º - Las subvenciones podrán ser solicitadas por los centros descritos anteriormente para financiar el desarrollo de proyectos que apoyen la incorporación de la educación para la salud en los centros educativos, a través de sus Proyectos Educativos y Curricular del centro, fomenten la participación comunitaria o la elaboración de materiales curriculares.

ARTICULO 8.º - Para la concesión de subvenciones destinadas a financiar estos proyectos se tendrán en cuenta los siguientes criterios de selección:

- a) Que el proyecto educativo del centro contemple la educación para la salud escolar como un objetivo.
- b) El carácter innovador del proyecto.
- c) El rigor en todas las fases de elaboración del proyecto y la posibilidad de continuidad del mismo.
- d) Participación, en la elaboración del proyecto y en las actividades que el mismo prevea, de padres de alumnos, personal sociosanitario y Corporación Municipal.
- e) Realización de actividades de formación, dirigidas tanto a escolares como a profesores, entre las actuaciones comprendidas en el proyecto.
- f) Tratamiento transversal del tema.
- g) Que conlleve la elaboración de materiales curriculares.
- h) Experiencia del centro escolar en la realización de actividades de educación para la salud.
- i) Ambito de actuación.

ARTICULO 9.º - Las solicitudes serán resueltas por el titular de la Consejería de Bienestar Social, a propuesta del Director General de Salud Pública y Consumo.

CAPITULO III

DE LAS SUBVENCIONES A PROGRAMAS COMUNITARIOS EN EL MARCO DEL PLAN INTEGRAL SOBRE DROGAS

ARTICULO 10.º - Tienen como objeto la financiación de programas en materia de drogodependencias, en el marco de los objetivos enunciados por el Plan Integral sobre Drogas, desarrollados por las Organizaciones no Gubernamentales y/o Ayuntamientos existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 11.º - Las subvenciones podrán ser solicitadas por las Entidades referidas en el artículo anterior para financiar alguna o varias de las siguientes actividades:

- a) Desarrollo de programas de prevención.
- b) Promoción y desarrollo de ocio y tiempo libre en la juventud, así como actividades de educación para la salud dentro del área de prevención inespecífica de las drogodependencias.
- c) Desarrollo de talleres ocupacionales de apoyo al tratamiento.
- d) Programas de reinserción laboral de drogodependientes.
- e) Programas y recursos de reinserción social, siempre dentro del marco del Plan Integral sobre Drogas.

f) Programas de investigación aplicada al campo de las drogodependencias.

ARTICULO 12.º - En el otorgamiento de subvenciones tendrán preferencia aquellas Organizaciones no Gubernamentales y/o Ayuntamientos que cuenten con voluntariado para el desarrollo de los programas.

ARTICULO 13.º - No serán objeto de financiación aquellas actividades ejecutadas con anterioridad a la solicitud o que sean subvencionadas en más de un 70% por otros organismos, instituciones o entidades.

ARTICULO 14.º - Las entidades que pretendan recibir financiación deberán estar inscritas en el Registro Unificado de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Extremadura.

ARTICULO 15.º - Las solicitudes serán resueltas por el Consejero de Bienestar Social a propuesta de la Secretaría Técnica de Drogodependencias.

CAPITULO IV

DE LAS AYUDAS PARA REINSENCION SOCIOLABORAL DE DROGODEPENDIENTES

ARTICULO 16.º - Las ayudas para reinserción sociolaboral de drogodependientes van dirigidas a aquellas empresas legalmente establecidas, Organizaciones no Gubernamentales y Ayuntamientos que contraten laboralmente, mediante becas-salarios de formación, personas con problemas de consumo de drogas que se encuentren en tratamiento activo y en fase de franca reinserción social.

ARTICULO 17.º - Las ayudas económicas cubrirán el coste del salario mínimo interprofesional, incrementado en la cuota empresarial de la seguridad social.

ARTICULO 18.º - El periodo de tiempo a que podrá extenderse la ayuda será:

- a) Seis meses a jornada completa, pudiéndose prorrogar atendiendo a la evolución terapéutica del drogodependiente, por periodos de 6 meses y hasta un máximo de 18 meses.
- b) Seis meses a tiempo parcial, pudiéndose prorrogar de la misma manera descrita en el apartado anterior, hasta un máximo de 3 años.
- c) En relación a aquellos drogodependientes que superen el periodo máximo de contratación establecido en las reglas anteriores (18 meses a tiempo total o 3 años a tiempo parcial) y siempre que la empresa o entidad contratante decidiera mantener la con-

tratación, la Consejería de Bienestar Social podrá subvencionar el 50% del Salario Mínimo Interprofesional y de los costes de seguridad social durante un periodo máximo de 12 meses a partir de la fecha del contrato.

ARTICULO 19.º - Los candidatos serán propuestos por los Centros de Drogodependencias Extremeños o los Centros debidamente autorizados y/o acreditados por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, cuyo titular resolverá a propuesta de la Secretaría Técnica de Drogodependencias.

Los candidatos serán seleccionados atendiendo a criterios psicosociales y de evolución terapéutica.

En la misma propuesta se hará referencia expresa a la empresa, Organización no Gubernamental o Ayuntamiento, como sujeto contratante.

ARTICULO 20.º - La parte contratante garantizará la formación profesional para la que ha sido propuesta la persona becada. Tratándose de empresas o entidades con un periodo de actividad inferior al contratado, deberá garantizarse por la misma el contrato de trabajo tan sólo por el periodo de dicha actividad.

ARTICULO 21.º - La empresa, Organización no Gubernamental o Ayuntamiento contratante, previa comunicación a la Consejería de Bienestar Social, podrá, de acuerdo con la normativa vigente, rescindir el contrato de trabajo cuando el trabajador hubiera incumplido sus obligaciones laborales.

CAPITULO V

DE LAS AYUDAS EN MATERIA DE CONSUMO A LAS OFICINAS MUNICIPALES DE INFORMACION AL CONSUMIDOR

ARTICULO 22.º - Las ayudas reguladas en este Capítulo tienen como finalidad la financiación de los programas de consumo desarrollados por los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor y destinados a mejorar la atención y formación de la población en dicha materia.

ARTICULO 23.º - Los programas y actividades financiables son los que a continuación se relacionan:

- a) Gastos de personal de oficina.
- b) Gastos de formación y perfeccionamiento.
- c) Programas de formación, educación e información en materia de consumo, dirigidos a la población.

d) Edición de publicaciones propias de la oficina.

e) Realización de programas y proyectos en materia de consumo que redunden en un beneficio de la defensa de consumidores y usuarios.

ARTICULO 24.º - Las entidades que pretendan recibir financiación deberán tener inscrita la Oficina Municipal de Información al Consumidor en el correspondiente Registro de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 25.º - Las solicitudes serán resueltas por el titular de la Consejería de Bienestar Social, a propuesta del Director General de Salud Pública y Consumo.

CAPITULO VI

DE LAS AYUDAS EN MATERIA DE CONSUMO A LAS ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTICULO 26.º - Tienen por objeto la financiación de los programas o proyectos desarrollados por las Organizaciones de Consumidores y Usuarios existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 27.º - Se consideran actividades financiables las que a continuación se enumeran:

- a) Gastos de funcionamiento de la entidad solicitante.
- b) Gastos de creación y funcionamiento de gabinetes técnicos y jurídicos.
- c) Gastos para realizar programas de formación y educación.
- d) Edición de publicaciones.
- e) Programas de información sobre la defensa de consumidores y usuarios.
- f) Gastos de campañas que promuevan el asociacionismo de los consumidores y usuarios y actuaciones destinadas a la expansión y consolidación de la organización, así como la realización de proyectos que redunden en beneficio de la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

ARTICULO 28.º - A efectos de la concesión de subvención y determinación de su cuantía en favor de cada organización solicitante, se considerarán, además de la calidad y rigor de los programas y actividades presentados, las siguientes circunstancias:

- a) Estar integradas las Asociaciones en alguna Federación de Consumidores y Usuarios de ámbito regional, provincial o comarcal.

b) Implantación territorial que se acredite, a través de la participación en órganos institucionales.

c) Número de reclamaciones que le han sido presentas y tramitadas, así como de denuncias efectuadas por la propia Asociación.

d) Número de afiliados a la Asociación e incremento de socios respecto a años anteriores.

ARTICULO 29.º - Las entidades que pretendan recibir financiación deberán figurar inscritas en el Censo de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 30.º - Las solicitudes serán resueltas por el Consejero de Bienestar Social, a propuesta del Director General de Salud Pública y Consumo.

CAPITULO VII

DE LAS SUBVENCIONES DESTINADAS A LA MEJORA DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS DE CENTROS SANITARIOS

ARTICULO 31.º - Las subvenciones a las que se refiere este Capítulo tienen como finalidad la financiación de proyectos encaminados a la consecución de una mejora de la infraestructura sanitaria de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 32.º - Las subvenciones a las que se refiere el artículo anterior podrán ser solicitadas por las entidades locales de la Comunidad Autónoma para la financiación de:

- a) Construcción de Centros Sanitarios.
- b) Adaptación, ampliación o reforma de Centros Sanitarios.
- c) Equipamiento de Centros Sanitarios.

ARTICULO 33.º - Para la concesión de las subvenciones destinadas a financiar estos proyectos se tendrá en cuenta la adecuación a lo establecido en la planificación sanitaria.

ARTICULO 34.º - Las solicitudes serán resueltas por el titular de la Consejería de Bienestar Social, a propuesta del Director General de Salud Pública y Consumo.

CAPITULO VIII

DE LAS SUBVENCIONES DESTINADAS A LA FINANCIACION DE PROGRAMAS SOCIO-SANITARIOS

ARTICULO 35.º - Las subvenciones a las que se refiere este Capí-

tulo tiene como finalidad la financiación de proyectos y programas socio-sanitarios que vayan a ser ejecutados en la Comunidad Autónoma por Organizaciones no Gubernamentales y Entidades Locales.

ARTICULO 36.º - Las subvenciones a las que se refiere el artículo anterior podrán ser solicitadas por Organizaciones no Gubernamentales y Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

—En el caso de las Entidades Locales deberán aportar certificación de la aprobación en Pleno del Ayuntamiento de aprobación de esta petición, haciendo mención expresa acerca del cumplimiento del presente Decreto y de las demás normas de desarrollo del mismo.

—En el caso de las Organizaciones no Gubernamentales, deberán estar inscritas en el Registro Unificado de Centros y Entidades de Servicios Sociales.

ARTICULO 37.º - Los programas subvencionables serán determinados anualmente mediante Ordenes de desarrollo del presente Decreto, entre aquellos sectores o programas considerados como prioritarios por la Consejería de Bienestar Social, atendiendo a factores epidemiológicos e incidencias de patologías determinadas pero que en todo caso deberán incluir programas desarrollados en las siguientes materias:

Programas de prevención en materia de SIDA.

—Programas de prevención en materia de educación afectivo-sexual.

—Programas de prevención de conductas adictas no a sustancias.

—Programas de concienciación y sensibilización de la población general acerca de la adquisición de hábitos saludables.

—Programas de concienciación y sensibilización de la población general que faciliten el desarrollo de programas de salud y solidaridad (Donaciones de órganos, donaciones de sangre, etc.).

ARTICULO 38.º - Para la concesión de las subvenciones destinadas a financiar estos proyectos se tendrán en cuenta los siguientes criterios de selección:

- a) Prevalencia del programa de salud a abordar el programa propuesto.
- b) Transparencia sanitaria y social del programa.
- c) Participación en el proyecto de estructuras sociosanitarias de la población diana objeto del programa.

- d) Rigurosidad en cuanto a su elaboración.
- e) Carácter innovador del proyecto.
- f) Ambito de actuación del proyecto.

ARTICULO 39.º - Las solicitudes serán resueltas por el titular de la Consejería de Bienestar Social, a propuesta del Director General de Salud Pública y Consumo.

CAPITULO IX

DE LAS SUBVENCIONES DESTINADAS A LA INVESTIGACION

ARTICULO 40.º - Las subvenciones a las que se refiere este Capítulo tienen como finalidad la financiación de proyectos y programas de investigación que vayan a redundar en un mejor conocimiento de la realidad sanitaria de los ciudadanos o que vayan a aportar un beneficio en la atención a su salud.

ARTICULO 41.º - Las subvenciones a las que hace referencia el artículo anterior podrán ser solicitadas por Entidades Públicas o Privadas sin fin de lucro, Organizaciones no Gubernamentales y personas físicas o jurídicas radicadas en la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 42.º - Los programas subvencionables serán determinados anualmente mediante Ordenes de desarrollo del presente Decreto, entre aquellos sectores o programas considerados como prioritarios por la Consejería de Bienestar Social, atendiendo a factores epidemiológicos e incidencias de patologías determinadas pero que en todo caso deberán incluir programas desarrollados en las siguientes materias:

- Programas de investigación en materia de SIDA.
- Programas de investigación de hábitos y estilos de vida.
- Programas de investigación de enfermedades crónicas y no transmisibles.
- Programas de investigación de enfermedades transmisibles.
- Programas de investigación que redunden en un mejor conocimiento y resolución de problemáticas en atención primaria.
- Programas de investigación en materia de drogodependencias.
- Programas de investigación de enfermedades genéticas.
- Programas de investigación epidemiológicos.

ARTICULO 43.º - Para la concesión de las subvenciones destinadas

a financiar estos proyectos se tendrán en cuenta los siguientes criterios de selección:

- a) Prevalencia de las patologías objeto del programa de investigación.
- b) Transcendencia sanitaria y social del programa objeto de investigación.
- c) Participación en el proyecto de estructuras sociosanitarias de la población diana objeto del programa.
- d) Rigurosidad en cuanto a su elaboración y programación.
- e) Carácter innovador del proyecto de investigación.
- f) Ambito de actuación y de aplicación de resultados del programa de investigación.

ARTICULO 44.º - Las solicitudes serán resueltas por el titular de la Consejería de Bienestar Social, a propuesta del Director General de Salud Pública y Consumo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 24/1996, de 19 de febrero, por el que se establecen ayudas económicas durante 1996, para reinserción sociolaboral de drogodependientes y el Decreto 25/1996, de 19 de febrero, por el que se regulan las subvenciones públicas para 1996, destinadas a organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas comunitarios en el marco del Plan Integral sobre Drogas, así como todas aquellas normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones resultaren necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente norma.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 21 de enero de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA